

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2022
DENUNCIANTE: PAULINA ACEVEDO DÍAZ
DENUNCIADOS: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA Y OTROS
AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIADO: ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ Y MARÍA DE LOS ANGELES ZAPATA GÓMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que: a) declara la **improcedencia** al actualizarse la figura de **cosa juzgada** sobre el hecho reclamado por Paulina Acevedo Díaz, referentes a la omisión de informarle sobre la aprobación y ejecución de los ingresos o egresos que fueron ejercidos por el partido político Encuentro Solidario, en razón de haber sido hechos imputados a las mismas personas y haberse resuelto a través del diverso procedimiento sancionador con clave TRIJEZ-PES-001/2021; b) **declara la inexistencia** de violencia política en razón de género atribuida a Nicolás Castañeda Tejeda, en cuanto al hecho de haber interpuesto una queja intrapartidista en contra de Paulina Acevedo Díaz, en virtud de la inexistencia de los elementos necesarios para su configuración, y; c) determina la improcedencia para el análisis de hechos novedosos, así como de la reiterada solicitud de medidas cautelares.

GLOSARIO

CNV	Comité Nacional de Vigilancia del otrora partido político Encuentro Solidario
CPN	Comisión Política Nacional del otrora partido político nacional Encuentro Solidario
Denunciante / Quejosa:	Paulina Acevedo Díaz
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciados:	Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdés
Estatutos:	Estatutos del otrora partido nacional Encuentro Solidario
IEEZ / Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PES:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría General:	Secretaría General del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso / Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro del PES. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Partido Político Nacional Encuentro Solidario, obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral mediante resolución identificada con la clave INE/CG/271/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año.

1.2. Proceso Electoral. El siete de septiembre del año dos mil veinte, inició el proceso electoral federal, así como el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, para en este último, renovar al titular del Poder Ejecutivo, el Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio y concluyó el tres de septiembre ambos de dos mil veintiuno.

1.3. Acreditación del Partido Político Nacional Encuentro Solidario en el Estado. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEZ, aprobó mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2020 la acreditación

como Partido Político Nacional en Zacatecas, por lo que participó en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en este Estado.

1.4. Nombramiento de la *Quejosa*. El veinticinco de octubre de dos mil veinte, la hoy *Denunciante*, fue electa como *Secretaria General* del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, mediante el I Congreso Nacional Ordinario de ese Instituto Político.¹

1.5. Perdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva, relativo a la perdida del registro de ese partido nacional, al no haber obtenido, al menos el tres por ciento de la votación valida emitida en la pasada elección federal ordinaria.² Dictamen que fue confirmado por la Sala Superior el ocho de diciembre siguiente, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-421/2021.

1.6. Cancelación de Acreditación de Registro. El catorce de octubre del mismo año, el Consejo General emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021, a través del cual determinó la cancelación de la acreditación estatal del *PES* ante el *IEEZ*.

1.7. Resolución TRIJEZ-JDC-099/2021 Y SU ACUMULADO. El subsecuente ocho de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió la sentencia recaída a la demanda presentada por la *Quejosa*, en la cual la restituyo como Secretaría General del Comité Directivo Estatal, al declararse la ilegal substitución por parte de la entonces Comisión Política Nacional del otrora partido político Nacional Encuentro Solidario.

1.8. Primera solicitud de registro. El dieciséis de diciembre de ese mismo año, Nicolás Castañeda Tejeda, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal, presentó solicitud de registro como partido político local del otrora *PES*.

¹ Desprendiéndose del nombramiento que presentó y adjuntó al escrito de queja. Misma calidad reconocida por esta Autoridad al desprenderse de demás constancias que integran los expedientes de los Juicios Ciudadanos; TRIJEZ-JDC-99/2021 Y SU ACUMULADO JDC-TRIJEZ-100/2021, TRIJEZ-JDC-001/2022, así como el procedimiento sancionador TRIJEZ-PES-001/2022.

² Resuelto mediante el Acuerdo INE/CG1567/2021.

1.9. Interposición de la queja. El diecisiete siguiente, la *Quejosa* presenta su escrito de queja ante el *IEEZ* en razón de la denuncia de hechos que a su consideración, son constitutivos de violencia política en razón de género.

1.10. Emisión de los Acuerdo de Radicación y Admisión. En la misma fecha, la *Autoridad Instructora* emitió el Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación, así mismo, posteriormente de realizar las diligencias previas de investigación, formuló el diverso Acuerdo de Admisión, Investigación y Reserva de Emplazamiento.

1.11. Solicitud de información a la Quejosa. El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Encargado de la jefatura de la *Unidad de lo Contencioso*, emitió un requerimiento a la *Quejosa* con la finalidad de solicitar información necesaria referente a las personas imputadas señaladas en su escrito de denuncia.

1.12. Pronunciamiento de medidas cautelares. En la misma fecha del antecedente que precede, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* se pronunció en el sentido de negar las medidas cautelares solicitadas por la *Quejosa*, ya que después de realizar un análisis y metodología con perspectiva de género tomando en cuenta las constancias que obraban en autos, así como los alegatos expuestos, llegó a la conclusión de que su derecho no se torna irreparable al esperar el dictado de la sentencia definitiva, ni que desaparezca la materia de controversia, así como que tampoco este en riesgo su integridad, su libertad o su vida.³

1.13 Acuerdo de Emplazamiento. El veintiocho de marzo del presente año,⁴ la *Autoridad Instructora* emite el diverso Acuerdo de Emplazamiento por medio del cual se les notificó a las partes que conforman el presente Procedimiento Especial Sancionador. De igual forma, mediante dicho acuerdo se especifica fecha y hora en la que se llevaría a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos contemplada en el artículo 420 de la *Ley Electoral*.

1.14. Acuerdo de Diferimiento de Audiencia. El cinco de abril, el Coordinador de la *Unidad de lo Contencioso*, emite diverso acuerdo para diferir la audiencia de pruebas y alegatos, en razón de no haber tenido la posibilidad

³ Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del *IEEZ* respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, el cual se encuentra a fojas de la 311 a la 339 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo aclaración expresa.

de emplazar a la totalidad de las partes que conformaban el procedimiento sancionador instaurado.

1.15. Segundo Acuerdo de Emplazamiento. El ocho siguiente, la *Autoridad Instructora* emite nuevamente el Acuerdo de Emplazamiento mandando las notificaciones respectivas a las partes que conforman el presente Procedimiento. De la misma manera, se pronuncia en el sentido de establecer fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.16. Acuerdo de Turno y Radicación. Una vez remitido el expediente respectivo por parte de la Autoridad Instructora, en fecha veintiocho de octubre, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el mismo bajo la clave TRIJEZ-PES-003/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, quien a su vez emitió el Acuerdo de Radicación respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, ya que el mismo fue instaurado en razón de la interposición de una queja ante la *Autoridad Instructora* por parte de la *Quejosa* en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del *PES*, alegando violencia política en razón de género en su contra por parte de compañeros dirigentes del mismo partido político. Por lo que una vez que esa autoridad electoral administrativa resolvió emitir el Acuerdo de Admisión respectivo, se turnó el presente expediente a este Tribunal bajo la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/022/2021.

Por lo que, con base en los artículos, 390 numeral 3, 390 Bis, 417, 417 Bis y 423 de la *Ley Electoral*, 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Autoridad Jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra la Mujeres en Razón de Género.

3. PROCEDENCIA

3.1. Se actualiza la figura procesal de cosa juzgada

Esta Autoridad Jurisdiccional advierte la improcedencia de análisis respecto al hecho, que a consideración de la *Denunciante*, constituyó violencia política en razón de género por parte del Presidente y Coordinador de Administración y Finanzas del *PES* en Zacatecas, por haber omitido informarle sobre los ingresos o erogaciones del presupuesto asignado a ese partido político.

La improcedencia para conocer y resolver sobre el hecho denunciado, radica en la actualización de la figura procesal de **cosa juzgada**, en razón de la similitud del hecho reclamado y en contra de los mismos *Denunciados*, a través de diversa queja presentada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, para lo cual fue resuelto, entre otros hechos, lo alegado por la *Quejosa* a través del Procedimiento Sancionador TRIJEZ-PES-001/2022.

La figura procesal expuesta, tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado los litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En ese sentido, los elementos que deben concurrir para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca

la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.⁵

Consecuentemente, en el presente procedimiento sancionador, se advierte la concurrencia de dichos elementos que surten la eficacia de la cosa juzgada, puesto que en el Procedimiento Sancionador TRIJEZ-PES-001/2022; fue resuelto el tres de mayo del presente año; en dicho procedimiento se tenían la igualdad de partes donde se alegaron los mismo hechos, -consistentes en la omisión de informar sobre la aprobación y ejecución de los ingresos o egresos que fueron ejercidos por el partido político Encuentro Solidario, en relación a las facultades de la *Denunciante* como *Secretaria General*-; las partes quedaron obligadas y enteradas de dicha sentencia, la cual quedó firme al no haber sido impugnado;⁶ la conexidad de los hechos alegados así como la motivación de los alegatos expuestos crearon el presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión; la sentencia ejecutoriada sostuvo el criterio preciso y claro sobre lo resuelto, -al haberse pronunciado sobre la inexistencia de la violación reclamada por no acreditarse los hechos denunciados- y, finalmente; se adquiere la necesidad de asumir en el presente procedimiento el criterio lógico-común tomado, en lo que respecta de la determinación asumida por esta Autoridad Jurisdiccional.

Asimismo, la parte *Denunciante* acepta en su escrito de queja, la existencia de otro diverso procedimiento, aun en etapa de investigación, en la cual expuso los mismos hechos sobre la violación reclamada.⁷

3.2. Causal de improcedencia hecha valer por los *Denunciados*.

⁵ Criterio jurisprudencial sostenido por la *Sala Superior* en la **jurisprudencia 12/2003** de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**; consultable en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=COSA,JUZGADA>

⁶ Según consta en las cédulas de notificación que se encuentran a fojas de la 375 a la 386 del expediente TRIJEZ-PES-001/2022.

⁷ Reconocimiento textual realizado dentro del punto TERCERO, mismo que conforma los hechos expuestos en el escrito de demanda, que se encuentra a fojas de la 6 a la 17 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

Los *Denunciados* alegan que la queja interpuesta en su contra es improcedente según lo dispuesto por el artículo 412, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, toda vez que no se agotó la instancia interna partidista, pues manifiestan que mediante sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la *CPN* del otrora partido político nacional Encuentro Solidario determinó que para efectos de mantener la dirección que marca la ideología de sus documentos básicos, así como a efecto de llevar un orden estatutario y normativo electoral y dejar claro la personalidad de quien actuaría en aquellos estados en donde el partido político nacional alcanzó el tres por ciento de la votación, se nombró una Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los estatutos del entonces partido nacional, así como todo lo relacionado con su vida interna, entre ellos, los procedimientos sancionadores en aquellas entidades federativas en donde se haya alcanzado dicho umbral de votación.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se justifica dicha causa de improcedencia de acuerdo a lo siguiente.

Primeramente, el conocimiento y competencia para conocer de la queja interpuesta por la *Denunciante* ante la *Unidad de lo Contencioso*, se encuentra justificado al ser una atribución de la *Autoridad Instructora*, de acuerdo a la ley sustantiva de la materia, pues es la encargada de instruir aquellos procedimientos sancionadores que sean interpuestos en razón de la denuncia de actos que se consideren constitutivos de violencia política en razón de género y cumplan con los requisitos establecidos en el *Reglamento de Quejas*.⁸

Luego, al advertir las condiciones estructurales del *PES* como partido político estatal, esta Autoridad considera correcto las consideraciones expuestas en el Acuerdo de Admisión emitido por la *Unidad de lo Contencioso*,⁹ pues de haberse considerado lo contrario, se hubiese dejado en un estado de indefensión a la *Quejosa* ante posibles hechos constitutivos de violaciones a la normativa electoral, de los cuales se tiene plena competencia por parte de esa autoridad administrativa electoral.

Asimismo, contrario a lo manifestado por los *Denunciados*, del “Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del *PES*” no se advierte de su contenido, que la Comisión creada y aprobada, haya tenido esos efectos

⁸ Requisitos establecidos en los artículos 90, 91 y 92 del *Reglamento de Quejas*, para la presentación y admisión de quejas o denuncias para instruir el Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

⁹ Acuerdo de Admisión que se encuentra a fojas de la 57 a la 69 del expediente TRJEZ-PES-003/2022.

constitutivos ya que en su punto noveno se especifica que **su conformación obedece al cumplimiento de los artículos transitorios segundo y octavo de los estatutos del partido**, teniendo como atribuciones o finalidad la de coadyuvar en la solicitud de registro de los partidos políticos estatales en aquellas entidades federativas donde se haya alcanzado el tres por ciento de la votación estatal que corresponda y que se requiere para optar por el registro local.¹⁰

Por lo que dicha Comisión propuesta en la sesión de fecha veinticuatro de agosto llevada a cabo por la entonces *CPN* de ese partido, no tiene efectos legales para conocer y resolver sobre asuntos internos legales en las entidades federativas en los que haya subsistido, puesto que de los transitorios segundo y octavo de los estatutos partidistas, no se advierte que entre sus funciones y responsabilidades de dicha Comisión, se encuentre la de resolver lo concerniente a procesos internos que tengan que ver con procedimientos sancionadores o algún juicio o denuncia, para resolver cuestiones relacionadas con violencia política en razón de género.

Por lo anterior, es que este Tribunal desestima las consideraciones alegadas por los *Denunciados* para declarar la improcedencia en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

9

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

4.1.1. Hechos origen de la denuncia.

En su escrito de queja, la *Denunciante* manifestó que el motivo de su presentación obedece a que los *Denunciados* cometieron actos constitutivos de violencia política en razón de género, por haber conculcado sus derechos políticos electorales en su vertiente de desempeño al cargo que le fuese asignado como *Secretaria General*, conforme a la normativa interna del entonces partido nacional Encuentro Solidario.

Refiere que el catorce de octubre de dos mil veintiuno se enteró que fue indebidamente sustituida como *Secretaria General*, lo cual derivó en la

¹⁰ Copia certificada del Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional que se encuentra a fojas de la 292 a la 309 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

interposición del juicio ciudadano que recayó al expediente TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado, resuelto el ocho de diciembre del año pasado, en el cual se resolvió la indebida sustitución por parte de la CPN, que a su vez, fue derivada de la queja interpuesta en su contra por parte de Nicolás Castañeda Tejeda y otros(sic), lo que dio como resultado la vulneración de sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio al cargo.

Por ello, de acuerdo a la resolución mencionada, alega que los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues se tuvo como acreditado la obstrucción al cargo de *Secretaria General* al no respetar todo los derechos que implicó formar parte de ese instituto político, así mismo, la responsabilidad de las autoridades partidistas por no fundar ni motivar el acto emitido.

4.1.2. Contestación de los hechos.

En el escrito de contestación presentado de manera conjunta por parte de los *Denunciados*,¹¹ se expuso lo siguiente:

Sostienen que los procedimientos especiales sancionadores se rigen, preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que su inicio e impulso está en las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que quien denuncia tiene la carga de ofrecer un mínimo de pruebas que sustenten su pretensión. Manifiestan que de los análisis de los hechos proporcionados por la quejosa, así como de la investigación desplegada por la *Autoridad Instructora*, no se obtienen elementos mínimos de la existencia de hechos que puedan constituir transgresión a la legislación electoral o la actualización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que de las pruebas recabadas únicamente se acreditan las calidades de las partes, la emisión por parte de esta autoridad de la resolución TRIJEZ-JDC-099/2021 y su acumulado, así como que la *Quejosa* fue omisa en señalar con precisión los actos o hechos que considera son atribuibles a cada uno de los denunciados; no desarrollando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no existen los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho.

¹¹ Escrito de contestación, presentado por Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valdez, con fecha de recibido por la Autoridad Instructora del veinticinco de abril del presente año, visible en el expediente TRIJEZ-PES-003/2022, a fojas de la 271 a la 291.

De igual forma, expresan que, si bien es cierto que cuando se denuncia violencia política de género, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar el asunto con perspectiva, ello no implica que por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia, máxime si de los hechos denunciados no se especifica a cabalidad las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como no precisar los hechos cometidos en su perjuicio, a pesar que la autoridad instructora se lo requiriera y no diera cumplimiento en tiempo y forma.

Asimismo, aduce que la causa administrativa debe examinarse sobre sus particularidades concretas, mismas que no están especificadas, dado que se denuncian acciones u omisiones que impiden el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones al cargo, ya que deben acreditarse que las mismas se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas, circunstancias que no se actualizan en el presente caso.

Finalmente, referente a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia mencionada por la *Quejosa*, únicamente se precisó que no se estaba facultado para determinar responsabilidades ni imponer sanciones dentro de los medios de impugnación, por lo que se dejó a salvo sus derechos respecto de la presunta infracción de violencia política en razón de género. No obstante, señalan que al presentar la denuncia, es omisa en señalar con precisión los actos o hechos que considera son atribuibles a cada uno de los denunciados así como los medios de prueba pertinentes para acreditar la realización de acción alguna en su perjuicio, por lo que se advierte lo genérico de la denuncia al no exponer que atribución fue afectada, así como las acciones desplegadas para tal efecto y las personas que intervinieron en la conducta, lo que impide ejercer debidamente una defensa en esta causa administrativa.

11

4.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si el denunciado Nicolás Castañeda Tejeda, cometió violencia política en razón de género en contra de la *Quejosa*, derivado de sus actuaciones que culminaron en su ilegal sustitución como *Secretaria General*; tomando en cuenta las constancias recaídas en el presente expediente, así como lo resuelto en el diverso TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado.

4.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por la *Quejosa* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados y sometidos a controversia en el presente procedimiento, se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituye violencia política por razón de género por parte de los *Denunciados*
- c) Finalmente, en su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

4.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes para determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad Instructora*.

Es de precisarse, que en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.¹²

¹² Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, así como los que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4.4.1. Juzgar con perspectiva de género.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y en su caso reparar las violaciones que afecten a tales derechos. Por ello, las autoridades electorales, al conocer sobre violaciones a la normativa electoral que tengan que ver con violencia política en razón de género, tienen la obligación de juzgar con una perspectiva de género y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres que participan en la vida política del país.

En concepto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género es una categoría analítica que obliga a los juzgadores a: i) detectar posibles, más no necesarias, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género; ii) cuestionar la neutralidad de las pruebas; iii) cuestionar la neutralidad del marco normativo aplicable; así como, iv) recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y v) resolver el conflicto desprendiéndose de cargas estereotipadas en detrimento de mujeres u hombres.

La obligación de juzgar con perspectiva de género permite identificar las discriminaciones de hecho o de derecho que pueden sufrir hombres o mujeres al aplicar la normativa al caso concreto, pues la igualdad formal ante la ley es insuficiente para garantizar a las personas el goce efectivo de sus derechos, para ello es necesario entender el principio de igualdad como igualdad de trato en igualdad de circunstancias.

Finalmente, la *Sala Superior* se ha pronunciado en el sentido de que al resolver este tipo de controversias, cobra especial sentido el dicho de la denunciante, puesto que ello permitirá al juzgador agotar todas las líneas de investigación

posible que coadyuven al esclarecimiento de los hechos. De igual forma, la carga de la prueba se volverá reversible en razón de las circunstancias que se adviertan de los hechos, puesto que estos en la mayoría de los casos, tienen lugar en espacios privados en donde solo se encuentren la víctima y el victimario, por lo que dichas situaciones no deben obtener un estándar imposible de prueba.¹³

Lo anterior, siendo congruente con lo estipulado en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso d) y 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, apartado c, 4 y 7, apartado g, de la Convención Belém Do Pará, y 3, párrafo 1, inciso k), y 7, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.5. Medios de prueba

En razón de la naturaleza del presente procedimiento, a continuación se enlistará el caudal probatorio existente y admitido por la *Autoridad Instructora* que conformo el expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/022/2021, para resolver respecto de la acreditación o no de los hechos denunciados.

14

4.5.1. Pruebas ofrecidas por la *Denunciante*.

- **Documental Privada**, consistente en copia simple de su credencial de elector, legalmente expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental Privada**, consistente en copia simple de la constancia de nombramiento como Presidente y Secretaria General del otrora Partido Encuentro Solidario en el Estado de Zacatecas, expedido por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Nacional.¹⁴
- **Documental Privada**, consistente en copia simple del documento de certificación emitido por la licenciada Daniela Casar García Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte en el que se encuentra registrada ante dicha autoridad administrativa electoral federal, como Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Zacatecas.¹⁵
- **Documental privada**, consistente en el original del escrito por medio del cual solicitó al Instituto Nacional Electoral las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades partidistas, relacionadas con la indebida sustitución.
- **Documental privada**, consistente en la copia de la certificación expedida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del *INE*, de la

¹³ Criterios asumidos por esa Sala Superior en los asuntos SUP-REC-91/2020 Y SUP-REC-341/2020.

¹⁴ Constanza que se encuentra a foja 19 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

¹⁵ Documental que se encuentra a foja 20 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

- estructura del Partido Encuentro Solidario en Zacatecas, del cual se desprende su indebida sustitución por la C. Ana Guadalupe Perea Santos.¹⁶
- **Documental privada**, consistente en escrito signado por la *Quejosa* en la que solicitó diversa información a la Máxima Autoridad Administrativa Electoral Federal, con el fin de realizar los trámites necesarios para solicitar ante el *IEEZ*, el registro del Partido Político que representa.¹⁷
 - **Documental privada**, consistente en copia de la resolución emitida por este Tribunal, recaída al expediente TRIJEZJDC-99/2021 y su acumulado TRIJEZ-JDC-100/2021.
 - **Documental privada**, consistente en copia simple de la supuesta Convocatoria del Partido Encuentro Solidario Zacatecas a la sesión ordinaria del I de Congreso Estatal, emitida por los CC. Hugo Eric Flores Cervantes, Alejandrina Moreno Romero, Presidente y Secretaria de una inexistencia comisión, Nicolás Castañeda Tejeda y José Leonardo Ramos Valadez, Presidente y Coordinador de administración y finanzas del Comité Directivo Estatal.¹⁸
 - **Documental privada**, consistente en copia simple de las bases de la convocatoria para la celebración del I Congreso Estatal Ordinario de Zacatecas, para la elección de los integrantes de los Órganos Directivos y de Gobierno Estatales, expedida y firmada por los CC. Hugo Eric Flores Cervantes y Alejandrina Moreno Romero, en su calidad de Presidente y Secretaria de la Comisión.¹⁹
 - **Documental privada**, consistente en copia simple de la solicitud presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibida en fecha 6 de abril de 2022, mediante la cual se le solicitó realizar una certificación de la página oficial del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, para verificar que no se encuentra publicada la lista de delegados al I Congreso Estatal Ordinario.²⁰
 - **Documental pública**, consistente en el acta de certificación de dirección electrónica de fecha 7 de abril de 2022, levantada por el Lic. Omar Bernardo Aguilar Delgado, Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral, facultado por el *IEEZ* para certificar el presente acto según lo dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto.²¹
 - **Documental privada**, consistente en copia simple de la Cédula de notificación que contiene la lista de las y los delegados/as propietarios/as y suplentes con derecho a participar con voz y voto en el 1 Congreso Estatal, aprobada por la comisión, emitida en fecha del 25 de marzo de 2022, la cual adminiculados a todos y cada uno de las consideraciones de agravios para que conste esa autoridad, dolo y mala fe con la que se conducen los denunciados, falsificando documentales para justificar su actuación.²²
 - **Documental privada**, consistente en copia de la resolución de fecha de 4 de abril de 2022, resuelta por la Subcomisión encargada de dar seguimiento y concluir los procedimientos intrapartidistas, o cualquier otro que mantenga indefinido el estatus de un delegado, por la cual se resolvió su destitución en el cargo de *Secretaria General*, así como su expulsión de ese partido político.
 - **Documental privada**, consistente en copia del acta levantada con motivo de la supuesta celebración del I Congreso Estatal Ordinario del Partido Encuentro Solidario Zacatecas, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós.²³
 - **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, con objeto de demostrar la veracidad y estricta fundamentación legal de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

¹⁶ Documental que se encuentra a foja 21 del expediente TRIJEZ-PES-033/2022.

¹⁷ Escrito que se encuentra a foja 22 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

¹⁸ Documental que se encuentra a fojas de la 162 a la 164 dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

¹⁹ Documental que se encuentra a fojas de la 165 a la 170 dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

²⁰ Documental que se encuentra a fojas de la 171 a la 174, dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

²¹ Certificación que se encuentra a fojas de la 175 a la 181, dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

²² Cedula de notificación que se encuentra a fojas de la 182 a la 183 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

²³ Documental que se encuentra a fojas de la 233 a la 270 dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el mismo sentido y demás que la autoridad se sirva recopilar relacionados con los hechos referidos, relacionándose con todos y cada uno de los hechos y agravios.

4.5.2. Pruebas ofrecidas por la parte *Denunciada*.

- **Documental privada**, consistente en la copia del acta de la sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, celebrada por la Comisión Política Nacional del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, mediante la cual se determinó crear una Comisión encargada de cumplir con los artículos transitorios segundo y octavo de los estatutos del entonces Partido Encuentro Solidario.²⁴
- **Instrumental.-de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del Procedimiento Espacial Sancionador en que se comparece y en cuanto favorezca a nuestros intereses.
- **Presuncional**, en su triple aspecto, lógico, legal y humano que se hace consistente en cada una de las presunciones que con base en el contenido de presente favorezcan a nuestros intereses.

4.5.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- **Documental pública**, consistente en el oficio INE/UTF/DA/596/2022, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, signado por la C. Jacqueline Vargas Arrellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual da contestación al requerimiento realizado por la Autoridad Instructora a través del oficio IEEZ-UCE/0003/2022.²⁵
- **Documental pública**, consistente en el Oficio número IEEZ-UCE/1417/2022 de fecha 20 de diciembre de 2021, dirigido a la C. Paulina Acevedo Díaz, por medio del cual se le requirió por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEZ, señalara que actos o hechos consideraba eran atribuibles a cada uno de los denunciados.²⁶
- **Documental pública**, consistente en el escrito signado por José Leonardo Ramos Valdez, de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por la Unidad de lo Contencioso Electoral del *IEEZ*, a través del oficio IEEZ-UCE/0002/2022.²⁷

16

Con respecto a la calificación del acervo probatorio descrito, la *Ley Electoral* en su artículo 409, numeral 2, establece que a las pruebas públicas se les otorgará valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Asimismo, en el subsecuente numeral 3 del mismo artículo, señala que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo generaran indicios y harán plena prueba sobre la veracidad de los hechos, al ser concatenadas con demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guarden entre sí.

²⁴ Acta que se encuentra a fojas de la 292 a la 309 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

²⁵ Oficio que se encuentra a fojas de la 42 a la 43 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

²⁶ Oficio que se encuentra a foja 51 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

²⁷ Escrito que se encuentra a foja de la 48 a la 50 del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

4.6. Estudio de la acreditación de los hechos denunciados.

Respetando la metodología propuesta, en un primer momento se analizará si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos imputados. De igual forma, como ya se precisó, solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo serán los hechos notorios y los reconocidos por las partes.

Por lo anterior, se tiene que del cúmulo probatorio ofrecido por la *Quejosa*, la misma presentó diversas pruebas con la finalidad de acreditar su calidad de *Secretaria General* al momento de los hechos denunciados, como lo fue su credencial de elector expedida por el *INE*, copia simple de la Constancia de nombramiento como Presidente y *Secretaria General*, así como la copia de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del *INE*, en la que constataba la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Zacatecas, conforme el libro de registro que lleva esa Dirección Ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos del *INE*, en la que se advierte que la *Quejosa* y el denunciado Nicolás Castañeda Tejeda, integran el Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas.

17

Asimismo, la calidad de las partes no se encuentra controvertida en el presente asunto, pues derivado de la misma contestación de los *Denunciados*, no se advierte contrariedad y sí, la aceptación implícita de la misma **para denunciar** los hechos que a consideración de la *Quejosa*, constituyeron la violación expuesta. De la misma manera, dentro de diversos medios de impugnación, esta Autoridad Jurisdiccional ya ha tenido por cierto la calidad de las partes, pues tal como lo afirma la *Quejosa*, en fecha ocho de diciembre este Tribunal resolvió el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado, mediante el cual resolvió restituir sus derechos políticos electorales en su vertiente del ejercicio del cargo como *Secretaria General*. De igual manera, dentro del Procedimiento Sancionador TRIJEZ-PES-001/2022, resuelto en fecha tres de mayo del presente año, esta Autoridad tuvo por reconocida la calidad de las partes; como *Secretaria General* en lo que respecta la *Quejosa*, y como Presidente y Coordinador de Administración y Finanzas del Partido Encuentro Solidario a los *Denunciados*.

Ahora bien, respecto de la acreditación de la indebida sustitución como *Secretaria General*, también se tiene como un hecho cierto, ya que tal como lo menciona y lo pretende acreditar la parte *Quejosa*, este Tribunal, mediante

resolución TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado, tuvo por acreditado la indebida o ilegal sustitución como *Secretaria General* a favor de la ahora *Denunciante* y, como efectos de la sentencia, se declaró revocar la designación de Ana Guadalupe Perea Santos como *Secretaria General*, nombrada por la entonces *CPN* del otrora partido nacional Encuentro Solidario, por lo que esta Autoridad tiene como cierto el hecho alegado sobre su ilegal sustitución.

De igual forma, en cuanto a que el denunciado Nicolás Castañeda Tejeda interpuso la queja que inicio el procedimiento interno partidista que culminó con la indebida sustitución mencionada en el párrafo anterior, el hecho se tiene como cierto, pues de las constancias que integraron el diverso expediente TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado, el cual se trajo a la vista a efecto de contar con las constancias necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos, se contiene como prueba el escrito de queja interpuesta ante el *CNV* de Encuentro Solidario, así como el Acuerdo de inicio de Procedimiento en contra de la *Denunciante*,²⁸ advirtiéndose de la primera de ellas la firma autógrafa del denunciado, por lo que este hecho se tiene de igual forma acreditado.

18

Por consiguiente, en el presente apartado se tiene como hechos ciertos o acreditados los siguientes:

- La calidad de las partes que conformaran lo que se resuelva en el presente Procedimiento Sancionador, como *Secretaria General* y Presidente del *PES* en Zacatecas, y;
- La sustitución de la *Quejosa* por parte de la *CPN* y *CNV*, así como la calidad del denunciado Nicolás Castañeda Tejeda como denunciante en el procedimiento interno partidista que culminaría con la indebida sustitución de la *Denunciante* como *Secretaria General*.

4.7. CASO CONCRETO

Estudio de la violación reclamada, consistente en violencia política en razón de género derivado de los hechos acreditados.

²⁸ Documental pública que se encuentra a fojas de la 135 a la 149 del expediente TRIJEZ-JDC-99/2021 y acumulado.

Como ya se analizó en el apartado que precede, se tienen por acreditados hechos alegados por la *Denunciante*, los cuales a su criterio, constituyen violencia política en razón de género.

Por lo que ahora, se deberá estudiar si los mismos configuran la violación reclamada, por lo que primeramente se revisara la normativa aplicable al caso concreto.

Violencia política por razón de género

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,²⁹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3, párrafo 1, inciso k), de la *Ley General* y 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, precisan que:

“[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

²⁹ Consultable en www.dof.gob.mx.

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.

De lo anterior se debe de precisar que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 390 establece los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con violencia política de género.

Así que, los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

20

En el mismo sentido, el artículo 9, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Entonces, para que la Autoridad Jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si los hechos sometidos a consideración, son susceptibles de configurar violencia política por razón de género, resultará necesaria la concurrencia de los siguientes elementos.³⁰

- I) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;
- II) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

³⁰ Véase la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

- III) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V) **Se base en elementos de género** (se dirija a una mujer por ser mujer, tenga impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mujeres).

En ese sentido, las normas nacionales e internacionales que regulan la violencia política por razón de género, tienen como propósito fundamental, la erradicación de la violencia contra la mujer y garantizarle sus derechos de manera plena, evitando se menoscaben o anulen.

La ilegal sustitución de la que fue objeto la *Quejosa* dentro del juicio TRIJEZ-JDC-99/2021, no acredita en automático la violencia política en razón de género.

21

La *Quejosa* señala que derivado de la interposición de la queja intrapartidaria que presentó Nicolás Castañeda Tejeda y la determinación derivada de la misma, que emitió el *CNV* y la *CPN*, constituyó violencia política en razón de género en su contra, ya que resolvieron su destitución de manera ilegal al no fundar ni motivar dicho acto, lo cual puede constatarse dentro de lo resuelto por este Tribunal en su sentencia TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado.

En efecto, tal como lo afirma la *Denunciante*, esta Autoridad Jurisdiccional emitió sentencia el ocho de diciembre de dos mil veintiuno mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, revocar la designación como *Secretaria General* realizada por la *CPN*, restituyendo en dicho cargo a la hoy *Quejosa*, al determinar que no se observó un debido proceso al no respetarse su garantía de audiencia y defensa.

No obstante, en dicha sentencia, se señaló que en cuanto a la solicitud de la actora para sancionar a los denunciados por posibles actos de violencia política en razón de género, se dejaban a salvo sus derechos para que en su caso, interpusiera el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional estuviera en condiciones de resolver lo procedente. Lo anterior, al justificar que solo así se podría llegar a la conclusión sobre la acreditación de la violación

reclamada, y si la indebida sustitución al cargo de la que fue objeto, fue realizada con elementos constitutivos de violencia de género.

Así, de lo resuelto a través de la sentencia en comento, esta Autoridad no se pronunció respecto a la existencia o no de posibles actos de violencia política en razón de género reclamada, pues la finalidad de haberle dejado a salvo sus derechos, fue para que una vez interpuesto la queja respectiva, se valoraran los agravios expuestos y el cumulo probatorio existente, pues solo así se estaría en condiciones de investigar, valorar y finalmente declarar la existencia o no de la violación reclamada, además, de las responsabilidades de los denunciados.

Es decir, solo a través de un Procedimiento Especial Sancionador para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,³¹ se estaría respetando el debido procedimiento para esclarecer los hechos denunciados, y en su momento procesal oportuno, emitir la resolución conforme a derecho.

Por ende, en la queja que nos ocupa, si bien, la *Denunciante* alega y demuestra que derivado de una queja presentada por Nicolás Castañeda Tejeda, culminó con una ilegal sustitución por las otrora autoridades intrapartidistas nacionales del *PES*, ese solo hecho no puede constituir de forma automática, violencia política en razón de género, ya que deben advertirse que los hechos hayan sido realizados con un fin o matices de violencia de género, teniendo la responsabilidad de quien alega la violación, exponer y/o demostrar, aunque fuera de manera indiciaria, que los hechos tuvieron elementos de género en su contra, lo que en el caso no sucede.

Esto es así, pues la *Quejosa* expone y demuestra el hecho que culminó con su ilegal sustitución, mas no así, que tal hecho tuviera la finalidad de afectar a su persona o al cargo ostentado por razones distintas a las exteriorizadas en la queja interpuesta por Nicolás Castañeda Tejeda en su contra, en la cual se alegaban violaciones a la normativa interna de su partido.

En otras palabras, el hecho que se denuncia, deviene de una acción legal, conforme los Estatutos del *PES*,³² ya que si bien, derivó en una ilegal

³¹ Procedimiento Especial Sancionador para interponer denuncias o quejas que tengan que ver con hechos que constituyan violencia política en razón de género, mismo que se contiene en el capítulo segundo del *Reglamento de Quejas*.

³² Artículo 51, fracción XVI de los Estatutos del otrora *PES* nacional.

sustitución conforme lo resuelto por este Tribunal, fue en razón de no observar un debido proceso al momento de instruir el procedimiento en contra de la *Quejosa*, pues tal como se acreditó en la sentencia que emitió este Tribunal, no fue respetado su derecho de audiencia y defensa.

Por ello, no basta con tener como cierto que el denunciado haya interpuesto una queja ante la *CNV*, y que la *CPN* haya resuelto indebida o ilegalmente la sustitución en contra de la *Denunciante*, pues como ya se precisó, este solo hecho no puede constituir de forma automática la violación consistente en violencia política en razón de género, ya que la interposición por si sola, no está dentro de las conductas que la constituyen, y por el contrario, la presentación de quejas ante el *CNV*, estaba contenida en los Estatutos nacionales vigentes del partido político al momento de su presentación.³³ Asimismo, en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-99/2021, se resolvió que la indebida o ilegal sustitución de la *Denunciante* se debió a la falta de conocimiento del inicio del procedimiento en su contra, por lo que se le restituyó en el ejercicio del cargo partidista y se ordenó al entonces *CNV*, le notificara personalmente los acuerdos respectivos dentro del procedimiento partidario CNV/PES/017/2021.

23

No pasa desapercibido, que en su escrito de contestación para la audiencia de pruebas y alegatos, la *Denunciante* al momento de ratificar todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de queja, manifestó una ampliación de denuncia, señalando que las ciudadanas Yadira Elena Gutiérrez y Sandra Aurora Andrade Ruvalcaba, promovieron y testificaron falsamente hechos inexistentes para validar la actuación infundada de las otrora autoridades partidarias.

Sin embargo, no es procedente tal solicitud, ello, pues de acuerdo a la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores, al denunciar actos o hechos constitutivos de una violación, deberá ser la *Autoridad Instructora* la que mediante un análisis determine sobre su admisión o desechamiento,³⁴ así como en su caso determinar y solicitar las diligencias necesarias para su desarrollo e investigación. Por ello, no sería procedente que esta Autoridad atendiera tal petición, máxime que la *Denunciante* señala nuevos posibles infractores, que si bien, refiere la conexidad de éstos con los

³³ Artículo 48 y 51 de los Estatuto del otrora *PES* nacional.

³⁴ Procedencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores contemplada en el artículo 73 del *Reglamento de Quejas*.

hechos motivo del procedimiento instaurado, les imputa acciones novedosas que requieren de una investigación preliminar, así como la prevención y notificación para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, pues solo así se estaría respetando su derecho de audiencia y defensa que obtienen las personas al iniciarse un procedimiento legal en su contra.

Asimismo, ratificó su denuncia hacia las autoridades partidarias como presuntas responsables sobre la violación reclamada, sin embargo, tal como se justificó en el Acuerdo de Admisión, esa *Autoridad Instructora*, no le fue posible tener jurídicamente –a esas otrora autoridades partidistas- como denunciadas con las calidades mencionadas por la *Denunciante*, por lo que anticipadamente, se le había requerido para señalar, que hechos o acciones concretas les imputaba a cada uno de los integrantes, de lo cual, la *Denunciante* no dio respuesta, emitiéndose el Acuerdo de no cumplimiento respectivo, por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*.³⁵

Ahora bien, los hechos acreditados y motivo del estudio en el presente título, se deben revisar bajo la luz de los **elementos** establecidos por la máxima autoridad electoral federal,³⁶ los cuales resultarían necesarios para la acreditación de la violencia política en razón de género.

24

I. Que el hecho denunciado se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en ejercicio de un cargo público;

Este elemento se tiene por colmado, puesto que la *Quejosa* ocupaba el cargo como *Secretaria General*, al momento de la interposición de la queja intrapartidaria, que culminó con su sustitución.

II. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento igualmente se tiene por colmado, ya que el hecho reclamado lo constituyó la presentación de una queja intrapartidaria por parte del presidente

³⁵ Acuerdo que se encuentra en foja 56, del expediente TRIJEZ-PES-003/2022.

³⁶ Criterio Jurisprudencial 21/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, así como lo resuelto por las autoridades internas -*CPN* y *CNV*- del *PES* nacional.

III. Que el hecho sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento se tiene por colmado, pues los hechos controvertidos y acreditados fueron de manera simbólica, al consistir en la interposición de una queja intrapartidaria, que concluyó en un acto jurídico por parte de las otrora autoridades partidistas, que modificó el derecho en el ejercicio del cargo de la *Quejosa* como *Secretaria General*.

IV. Que el hecho tuviese por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se tiene por colmado, puesto que el hecho reclamado culminó con la ilegal sustitución en contra de la *Quejosa*, en razón de la falta al debido proceso que se acreditó al resolver el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-99/2021 y su acumulado, al habersele obstruido su ejercicio del cargo como *Secretaria General*.

V. Los hechos se basen en elementos de género, dicho diferente, que se hayan dirigido a una mujer por ser mujer, o que tenga un impacto diferenciado en las mujeres y afecte desproporcionadamente a las mismas.

Este elemento no se tiene por colmado, pues como se razona en el presente estudio, los hechos acreditados consistentes en la acción de la interposición de la queja y su ilegal sustitución de la que fue objeto, no se basaron en elementos de género, ni se advirtió que la razón del actuar de los sujetos que denuncia, fue por el hecho de ser mujer.

De lo anterior, se advierte que los hechos acreditados y motivos de estudio en el presente título, no configuran los elementos necesarios para que este Tribunal acredite la violación reclamada, por lo que **se declara la inexistencia de violencia política en razón de género** atribuida a los *Denunciados* por la entonces sustitución de la *Quejosa* como *Secretaria General*.

Hechos novedosos y la reiterada solicitud de medidas cautelares.

La *Denunciante*, en su escrito de ratificación de queja presentado para la audiencia de pruebas y alegatos, manifiesta **hechos novedosos** consistentes en:

- La búsqueda del registro como partido político local por parte de los *Denunciados*, y no ser convocada en su calidad de *Secretaria General*, así como no haber presentado dicha solicitud con su firma autógrafa.
- No haber sido tomada en cuenta para llevar a cabo la constitución de los nuevos órganos de gobierno y dirección, con base en una convocatoria que fue expedida y firmada por una supuesta comisión sin validez jurídica, y;
- La insistencia de una denuncia en su contra, ante una supuesta autoridad nacional del otrora partido nacional *PES*, lo cual actualizaba la violencia política en su contra por parte de los *Denunciados*, deviniendo en una irrisoria expulsión del partido político.³⁷

No obstante, este Tribunal no puede realizar el estudio de nuevos hechos planteados en el presente procedimiento sancionador, aún, si se expone que fueron derivados de la violación a sus derechos políticos electorales, por alguno o algunos de los ya denunciados, pues para ello, se requiere el inicio procesal legal instaurado por la *Autoridad Instructora* que respete los derechos de las partes, pues solo con ello, esta Autoridad estaría en condiciones de pronunciarse conforme a derecho e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la *Quejosa* nuevamente solicita la adopción de medidas cautelares, sin embargo, las mismas son improcedentes, pues tal como lo refiere la *Autoridad Instructora* dentro de su Informe Circunstanciado, de conformidad con el artículo 418, fracción VI de la *Ley Electoral*, la solicitud de las mismas constituyen un requisito que deberá formularse en el escrito inicial de queja, por lo que no es procedente su solicitud mediante escrito diverso formulado para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, máxime, que la Comisión de Asuntos Jurídicos de ese *Instituto*, ya se había pronunciado sobre su improcedencia en el Acuerdo respectivo y no fueron impugnadas en tiempo y forma.

³⁷ Hechos expuestos en diversa demanda, motivo de la conformación del Juicio Ciudadano TRIJEZ-PES-007/2022.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** sobre el hecho alegado por Paulina Acevedo Díaz, referentes a la omisión de informarle sobre la aprobación y ejecución de los ingresos o egresos que fueron ejercidos por el partido político Encuentro Solidario, al actualizarse la figura de **cosa juzgada**, en razón de haber sido motivo de pronunciamiento en un diverso procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de violencia política en razón de género atribuida a Nicolás Castañeda Tejeda, en cuanto al hecho de haber interpuesto una queja intrapartidista en contra de Paulina Acevedo Díaz, en razón de la inexistencia de los elementos necesarios para su configuración.

TERCERO. Se determina la improcedencia para el análisis de hechos novedosos, así como de la reiterada solicitud de medidas cautelares.

27

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

28

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-003/2022. **Doy fe.**